
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom).

Abogados: Licdos. Juan Francisco Rivera, Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Licdas. Ana Casilda Regalado Collado y Germaine Susana Castillo.

Recurrida: Miguelina Batista Lugo.

Abogado: Dr. Germo A. López Yapor.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, el Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Rivera en presentación del Licdo. Bernardo Jiménez López, abogados de la institución recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Ana Casilda Regalado Collado y Germaine Susana Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0242160-9, 001-0056379-0, 002-0045891-7 y 001-1712675-5, respectivamente, abogados de la institución recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de abril de 2015, suscrito por el Dr. Germo A. López Yapor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735058-9, abogado de la recurrida, la señora Miguelina Batista Lugo;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Miguelina Batista Lugo, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por Miguelina Batista Lugo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivos de despido injustificado por ser justa y reposar el base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Miguelina Batista Lugo, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor de la demandante, Miguelina Batista Lugo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 6/100 (RD\$13,795.6); b) Ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Noventa Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$90.664.20); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 6/100 (RD\$8,868.6); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 5/100 (RD\$978.5); e) Cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$58,710.00); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, dos (2) meses y once (11) días, devengando un salario mensual de Once Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,742.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este Tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), de fecha once (11) de octubre del año 2013 y el segundo interpuesto por la señora Miguelina Batista Lugo, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2013, ambos contra la sentencia núm. 00288, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, atendiendo a las motivaciones dadas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado”;**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación que se trata, por ser violatorio al art. 643 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo fue depositado ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de marzo de 2015 y notificado el día 18 de ese mismo mes y año;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito

del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 18 de marzo de 2015, por Acto núm. 276/2015, diligenciado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.